

REAL DECRETO..... POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 267/2017, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 6/2015, DE 12 DE MAYO, DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS DE ÁMBITO TERRITORIAL SUPRAAUTONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES

La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, establece un régimen jurídico complementario al de la Unión Europea para las Denominaciones de Origen Protegidas (DOPs) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGPs) cuyo ámbito territorial se extiende a más de una comunidad autónoma.

Mediante el Real Decreto 267/2017 de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, se sustanciaron aquellos preceptos de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, que afectan al reconocimiento de nuevas entidades de gestión de dichas DOPs e IGPs, la aprobación de sus estatutos en caso de que sean reconocidas como corporaciones de derecho público y la comunicación de sus acuerdos.

El Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) nº1151/2012, unifica, en gran parte, el marco legal de las Indicaciones Geográficas (DOPs e IGPs) y crea las figuras de “agrupación de productores” y “agrupación de productores reconocida” en el ámbito europeo de protección de las indicaciones geográficas. Viene a dar estatus y competencias a nivel de la Unión, a realidades asociativas de gestión de las DOPs e IGPs que ya existían en los distintos Estados miembros, bajo diversos nombres y regulaciones nacionales, como son las entidades de gestión, también llamadas Consejos Reguladores, en el caso de las DOPs e IGPs españolas de ámbito superior a una comunidad autónoma (también llamadas supraautonómicas).

Dicho reglamento considera agrupación de productores a cualquier asociación de productores del mismo producto o productos con DOP o IGP, con independencia de su forma jurídica, siempre que reúna determinados criterios, si bien habilita al Estado miembro en cuestión a establecer normas adicionales, en particular con respecto a organización, estatutos, funcionamiento, afiliación y financiación.

Así mismo, el Reglamento (UE) 2024/1143, habilita a los Estados miembros a implantar un sistema de reconocimiento de agrupaciones de productores y a darles en exclusividad, a las así reconocidas, el desempeño de ciertas tareas.

La presente modificación del Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo se aprueba con el fin de integrar la figura del Consejo Regulador de las DOPs o IGPs supraautonómicas en la nueva normativa comunitaria, mediante el ejercicio de la regulación a la que habilita el reglamento comunitario a los Estados Miembros.

Por este motivo, se procede a la modificación del artículo 1, incorporando un apartado b), y la inclusión de nuevos artículos 2 bis, 2 ter y 3 bis, en el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, completando la regulación que el Reglamento Europeo hace de las agrupaciones de productores de indicaciones geográficas y de su reconocimiento.

La regulación que contiene esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al tratarse del instrumento más adecuado para garantizar el objetivo perseguido. Se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas. En cuanto al principio de transparencia, el proyecto se ha sometido a al trámite de audiencia e información pública, habiéndose recabado además todos aquellos informes que son preceptivos.

En el proceso de tramitación de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía, en los términos en los que lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 112/1995).

Asimismo, se dicta en virtud de la facultad que la disposición final tercera de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, otorga al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxxx de xxxx de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.*

El Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, queda modificado como sigue:

Uno. Se incorpora un apartado b) en el artículo 1 con la siguiente redacción:

b) El desarrollo de normas adicionales para las agrupaciones de productores y las agrupaciones de productores reconocidas, en base a los artículos 32.3 y 33.4 del Reglamento (UE) 2024 /1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) nº 1151/2012, y el establecimiento del sistema de reconocimiento de dichas agrupaciones, contemplado en el artículo 33.1 del mismo reglamento, en ambos casos, de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

Artículo 2 bis. Normas adicionales para las agrupaciones de productores.

1. En base al artículo 32.3 del Reglamento (UE) 2024 /1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, será requisito indispensable para que una asociación de productores sea considerada agrupación de productores de una Denominación de Origen Protegida e Indicación Geográfica Protegida de ámbito territorial supraautonómico, haber sido reconocida como entidad de gestión, según el artículo 2 de este real decreto.

2. De acuerdo con el artículo 32.3 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 y con el artículo 18 de la Ley 6/2015 de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, todos los operadores inscritos en los registros oficiales de la DOP o IGP correspondiente están obligados a una contribución financiera en los términos que los Estatutos de la entidad de gestión establezca.

Tres. Se incorpora un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

Artículo 2 ter. Sistema de reconocimiento de las agrupaciones de productores.

Se establece un sistema de reconocimiento de las agrupaciones de productores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024.

Los criterios para su reconocimiento son los siguientes:

a) Ser una entidad de gestión reconocida con la forma jurídica de corporación de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Lo que conllevará el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 6/2015 de 12 de mayo.

b) Contar con más del 50% de los productores del producto entre sus miembros.

Se entenderá por productor del producto, el operador responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto que va a estar cubierto por la denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, o el operador responsable de la transformación sustancial de dicho producto.

c) las normas sobre la admisión de miembros, la extinción de la condición de miembro y el incumplimiento de las obligaciones de afiliación, serán las que figuren en sus estatutos. Respetando siempre que la agrupación de productores esté integrada únicamente por los operadores inscritos en los registros oficiales de la DOP o IGP correspondiente, en cumplimiento del artículo 17.d de la Ley 6/2015.

En caso de que una agrupación de productores deje de cumplir los criterios para su reconocimiento se deberá suspender o revocar el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024.

Cuarto. Se incorpora un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

Artículo 3 bis. Normas adicionales para las agrupaciones de productores reconocidas.

Además de las funciones previstas en el artículo 33.3 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, y en base al apartado 4 del mismo artículo, la agrupación de productores reconocida será la única que podrá llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras a) y d).

La agrupación de productores reconocida será la única que podrá llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras b), e) y f) cuando dichas éstas se desempeñen a escala internacional, nacional o regional, sin perjuicio de la posibilidad de que los productores del producto designado mediante la Indicación Geográfica de que se trate desempeñen dichas tareas a escala local, de forma coordinada con la agrupación de productores reconocida, de existir la misma.

Las tareas previstas en el artículo 32, apartado 4, letra g) no pueden referirse a ninguna de las tareas recogidas en las letras de la a) a la f) del mismo artículo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».